

INTERLOCUTORIO N°. 079

RADICACION: 195484089001-2023-00242- 00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
DEMANDADOS: MARLENY VELASCO Y OTRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de las demandadas contra el auto admisorio de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Proferido dentro del proceso REIVINDICATORIO, instaurado por señor JAIR VELASCO VELASCO, por medio de apoderado judicial en contra de las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Este despacho mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ADMITIO la presente demanda REIVINDICATORIA, instaurada por señor JAIR VELASCO VELASCO, por medio de apoderado judicial en contra de las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO, el cual es recurrido por el apoderado de las demandadas , quien solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso y a su vez presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto a la presente actuación se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario, pues se le concedió a las demandadas un término de diez (10) para que contestaran la demanda, pero para establecer la cuantía, para esta clase de procesos se debe tener en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

Dentro de los anexos de la demanda se tiene que se anexó el certificado catastral especial en el cual se evidencia que el bien tiene un valor catastral de \$136.485.000, que por la cuantía a dicho proceso se le debe dar el procedimiento del proceso verbal de menor cuantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 :

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.

Revisado el auto recurrido se tiene que a las demandadas se les concedió un término de diez (10) días, siendo lo correcto veinte días (20), teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, motivo por el cual el recurso de reposición es llamado a prosperar.

PETICIONES

Comendidamente solicito a usted:

PRIMERO: Reponer para revocar el Auto Interlocutorio Civil No. 007 del 15 de enero de 2024, que admite la demanda propuesta por JAIR VELASCO VELASCO identificado con CC. No. 4.720.628, en contra de MARLENY VELASCO VELASCO, CC. No. 41.394.557 e INES VELASCO VELASCO, CC. No. 25.556.984; para que, en su defecto, se le imprima el trámite adecuado.

SEGUNDO: Se me conceda el término legal que el trámite adecuado otorga para la contestación de la demanda.

TERCERO: Se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, se tiene que estamos frente a un proceso de menor cuantía; que erróneamente en el auto admisorio se le concedió a la parte demandada un término de diez (10) días para que contestaran la demanda, pero que el término legal para ello es de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de menor cuantía; dicho termino comenzará a contarse desde el día siguiente de la notificación por estado que se haga del presente auto.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido dentro del proceso REIVINDICATORIO, instaurado por el señor JAIR VELASCO VELASCO, por medio de apoderado judicial en contra de las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.696.693 y tarjeta profesional Nro. 203099 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de las demandadas MARLENY VELASCO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 41.394.557 E INES VELASCO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro.25.556.984.

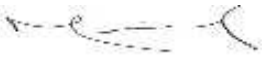
TERCERO.- CONCEDER como término para contestar la demanda veinte (20) días y comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado que se haga de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

Juez

ESTADO
JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA
Piendamó Cauca, FEBRERO
15/2024 En la fecha se notifica a
través del ESTADO Nº. 012 la
providencia de fecha FEBRERO
14/24

MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA